



**Reflexiones sobre los márgenes excesivos de la política  
criminal en el Estado de Chiapas: El caso del incesto**

*Thoughts on the excessive margins of criminal policy in the state of  
Chiapas: Case of incest*

José Juan Pérez Ramos,  
Universidad Autónoma de Chiapas  
Correo Electrónico: [josejuan.perez@unach.mx](mailto:josejuan.perez@unach.mx)  
ORCID: [0000-0001-9110-3117](https://orcid.org/0000-0001-9110-3117)

101

**Resumen**

La evolución de las sociedades ha traído consigo el desuso de ciertos delitos que en el pasado fueron concebidos con importancia total en el marco del sano orden de la vida comunitaria y la convivencia social. El objeto de la deliberación, en esta oportunidad, es la configuración del tipo penal del *incesto* en el catálogo delictivo vigente en el Estado de Chiapas.

Este delito ha sido elegido como modelo de análisis para cavilar en la tendencia hacia el populismo punitivo que, desde nuestra perspectiva, acoge el Código Penal estatal, al proscribir una conducta que expresa, con el mayor de los énfasis posibles, el derecho humano a la libertad sexual de sus practicantes y que es



## ARTÍCULO

vista como prohibitiva a pesar de que, en supuestos especiales que serán aquí comentados, no transgrede ningún interés jurídico tutelado, salvo el de la moral pública y las buenas costumbres.

Pretendemos blandir argumentos concluyentes, en uso de la autodeterminación sexual y el libre desarrollo de la personalidad, que den luces a nuestros y nuestras legisladoras locales para que, en un futuro próximo, se suprima la penalización conducente sobre estas conductas en determinados contextos específicos y se actualice el objeto normativo de otros tipos penales que guardan íntima relación con éste.

### Palabras clave

Política criminal, incesto, autodeterminación sexual, derecho comparado, conducta consensuada

102

### Abstract

The evolution of current societies has brought with it the disuse of certain crimes that in the past were conceived with paramount importance in the framework of the healthy order of community life and social coexistence. The object of our deliberation, on this occasion, is the configuration of the criminal type of Incest in the criminal catalog in force in the State of Chiapas.

This crime has been chosen as a model for analysis to ponder the trend towards punitive populism that, from our perspective, embraces the state Penal



Code, by proscribing a behavior that expresses, with the greatest possible emphasis, the human right to sexual freedom of its practitioners and that is seen as prohibitive even though in special assumptions and hypotheses, it does not transgress any protected legal interest, except that of public morality and good manners.

We intend to wield conclusive arguments, in use of sexual self-determination and the free development of personality, that give light to our local legislators so that, in the near future, the penalization conducive to these behaviors in certain specific contexts is suppressed and the normative object of other criminal types that are closely related to it is updated.

### Keywords

Criminal policy, incest, sexual self-determination, comparative law, consensual conduct

103

*“Lo que se llama libre albedrío no es más que el sentimiento de superioridad, respecto de quien debe obedecer”.*

Nietzsche

### Aproximaciones

El Código Penal del Estado de Chiapas tipifica el delito del incesto en el Título Séptimo, de los “delitos contra la libertad sexual y el **‘normal’** desarrollo psicosexual”, específicamente en el artículo 246, que, a la letra, dice:



## ARTÍCULO

“Cometen el delito de incesto los **hermanos** y los **ascendientes** o **descendientes** consanguíneos en línea recta, o colateral hasta el segundo grado que, con conocimiento de su **parentesco** tengan **voluntariamente cópula** entre sí.

A los responsables del delito de incesto, se les impondrá la **pena de cinco a diez años de prisión**.

Cuando el sujeto pasivo sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho años, se aumentará la pena hasta en una mitad de su mínimo y de su máximo”. (CPECH, 2023)

De la lectura razonada al numeral invocado surge la interrogante siguiente:

¿Es responsabilidad del Estado perseguir una conducta consensuada entre mayores de edad que comparten lazos de parentesco?

En una Entidad como la chiapaneca, donde los secuestros, feminicidios y crímenes de odio, deberían posicionarse en la discusión jurídica actual, qué es lo que nos convoca prestarle atención a una práctica que pone de manifiesto la libertad sexual en su más amplia connotación.

Conviene recordar que el incesto, catalogado en nuestros días y en nuestro sistema jurídico penal como delito, fue permitido y normalizado en la conciencia social de la antigüedad.



En Grecia, por ejemplo, las relaciones sexuales entre madre e hijo no sólo eran bien vistas sino obligatorias para el proceso iniciático del niño a la edad adulta.

Carlo Magno, emperador augusto entre el 800 al 814, proscribió que sus hijas jamás contrajeran nupcias ya que él sería amante vitalicio de todas ellas.

Los egipcios, persas y sumerios dan clases de incesto por doquier y si se quiere indagar sobre el asunto en el cristianismo – que proporciona la base del rechazo actual a esta práctica - encontraremos que Abraham, el padre de las naciones, se allegó a su media hermana y la tomó como mujer, según relata el Génesis 12: 18-19:

*“Entonces el Faraón llamó a Abram y le dijo: ¿Qué es esto que has hecho conmigo? ¿Por qué no me declaraste que era tu mujer?*

*¿Por qué dijiste: ¿Es mi hermana? ¡Y yo la tome para mí por mujer! Ahora, pues, he aquí tu mujer, tómala y vete”.*

Pero Abraham no fue el único que practicaba relaciones incestuosas, la versión de la Biblia de Casiodoro de Reina de 1960 relata, en el Génesis 19: 30-38, el trato que sostuvo Lot con sus hijas, bajo la justificación de que no existía otro hombre para poblar la tierra:

*“Pero Lot subió de Zoar y moró en el monte, y sus dos hijas con él; porque tuvo miedo de quedarse en Zoar, y habitó en una cueva él y sus dos hijas. Entonces la mayor dijo a la menor: Nuestro padre es viejo, y no queda varón en la tierra que entre a nosotras conforme a la costumbre de toda la tierra. Ven, demos a beber vino a nuestro*



*padre, y durmamos con él, y conservaremos de nuestro padre descendencia. Y dieron a beber vino a su padre aquella noche, y entró la mayor, y durmió con su padre; mas él no sintió cuando se acostó ella, ni cuando se levantó.*

*El día siguiente, dijo la mayor a la menor: He aquí, yo dormí la noche pasada con mi padre; démosle a beber vino también esta noche, y entra y duerme con él, para que conservemos de nuestro padre descendencia.*

*Y dieron a beber vino a su padre también aquella noche, y se levantó la menor, y durmió con él; pero él no echó de ver cuándo se acostó ella, ni cuándo se levantó. Y las dos hijas de Lot concibieron de su padre. Y dio a luz la mayor un hijo, y llamó su nombre Moab, el cual es padre de los moabitas hasta hoy. La menor también dio a luz un hijo, y llamó su nombre Ben- ammi, el cual es padre de los amonitas hasta hoy.”*

Quizás la idea de que Lot se ubicaba en una causa de justificación al momento de la copula incestuosa (si el tipo penal hubiese existido), pues estaba inconsciente por su empecinada forma de beber, sonaría verosímil en aquella época, pero hoy día sabemos, a prueba científica, que un hombre que se ha embriagado hasta perder la cordura no puede mantener una erección y por ende embarazar a sus hijas.

### Desarrollo

La aversión lógica al incesto deviene de dos grandes objeciones respecto a la trascendencia que implica la procreación entre personas que comparten un tronco



común familiar y el mismo *locus genético*, por otro lado, el delito *per se*, visto desde la perspectiva de la violación, generalmente de un padre a su hija.

Razones suficientes por las cuales es pertinente dedicarle líneas a la meditación de ambas concepciones, a la luz de lo que la certeza positiva nos ha legado.

### *a) Incesto y procreación*

La preocupación no podría ser menor puesto que existe evidencia que apoya la inquietud médica tocante a las malformaciones genéticas que pueden desarrollar los hijos concebidos mediante una relación incestuosa.

Un estudio realizado por la Dra. Elisa Dyce Gordon (1998), Especialista en Genética Clínica del Hospital Pediátrico de Camagüey en Cuba, concluye que:

“Se reporta la aparición de 3 malformaciones del sistema nervioso central (2 defectos del tubo neural y una hidrocefalia) en la progenie de un **matrimonio entre primos** y se establece una posible relación entre la aparición de estos defectos y las herencias multifactorial y autosómica recesiva. **Se recomienda evitar el matrimonio entre parientes**, así como ofrecer asesoramiento genético y diagnóstico prenatal a todas las personas que han procreado un hijo con malformaciones genéticas”. (Dyce, 1998, p. 1)



Otra publicación, elaborada en Costa Rica, explora la causa de mortalidad en dos infantes como consecuencia de defectos físicos y enfermedades congénitas dio los siguientes resultados:

“La forma extrema de unión consanguínea que puede ocurrir en el hombre, y da lugar al máximo entrecruzamiento en su futura descendencia, proviene de la unión entre familiares de primer grado como son padre e hija, hermano y hermana y excepcionalmente entre madre e hijo. Por tanto, el niño nacido de un entrecruzamiento entre dos individuos descendientes de un común progenitor, posee en un mismo *locus genético* dos réplicas exactas de un gen ancestral y no diferentes como en el producto de relaciones sexuales entre personas no consanguíneas”. (Saborio R., Cruz et Al, 1983, p. 72).

### *Apartado crítico 1*

Meditemos en los siguientes imaginarios:

Dos hermanos, cuyas edades se encuentran entre el rango de 25-30 años, con plena capacidad para ejercer sus derechos y conscientes de que la procreación podría tener como resultado el nacimiento de un hijo con mal formaciones genéticas, deciden sostener relaciones sexuales por el simple hecho de darse placer el uno al otro.

Para tales efectos se han sometido a procesos anticonceptivos seguros, que les permiten inclusive mantener dichos encuentros carnales sin protección alguna,



ciertos plenamente de que no procrearán, pues éste no ha sido el fin último de su empresa.

Contemplemos el mismo hipotético, pero ahora teniendo como actores a un padre y su hija, mayores de edad, con capacidades plenas para poder determinarse a ejecutar lo relatado, el primero de ellos emplea preservativos para ejecutar el acto sexual, lo que le permite saber, a convicción plena, de que no podrá procrear con ella.

Por muy escandaloso y **“anormal”** que nos parezca, por mucho que espante nuestras creencias más íntimas, siempre que el acto sexual se ejecute entre dos mayores de edad, capaces de consentir la relación carnal y **cuya finalidad no sea la procreación** no debería considerarse un delito, pues ¿qué bien jurídico se lesiona en una práctica de esta naturaleza?, ¿la moral?, ¿las buenas costumbres?, ¿nuestras creencias? Cuestiones irrelevantes para la ciencia **positiva** del Derecho.

### *b) Incesto equiparable a la violación-pederastía*

Hay cifras alarmantes respecto al abuso sexual que sufren los menores, víctimas de sus padres, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que en el mundo existen aproximadamente 150 millones de niñas y 73 millones de niños que han sufrido alguna manifestación de abuso sexual.

Los médicos Nahín Pérez Ortiz y Esther Caricote (2011) realizaron una exploración entre 2000-2009 concerniente a los pacientes que



ingresaron al hospital pediátrico “Dr. Adolfo Prince Lara”, en Venezuela, en el que determinaron que **el incesto era el abuso sexual más frecuente y dentro de este espectro la modalidad de violación la de mayor manifestación en edad preescolar**, aportando un nexo entre el incesto e infanticidio cuando el sujeto activo mata a la hija para ocultar la relación incestuosa, configurando un típico concurso de delitos penales. (Pérez, Nahin, Caricote, Esther, 2011, p. 42)

### *Apartado crítico 2*

El Código Penal estudiado establece los tipos penales de violación y pederastia, incluso con punibilidades mayores al del delito de incesto.

110

“Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo.

Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.

Al responsable del delito de violación **se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión”.**



“Artículo 235.- Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a:

I. Quien, sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años de edad; imponiéndosele una pena de **quince a veinticinco años de prisión** y de 1000 a 3000 días de multa.

II. Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de **diez a quince años de prisión** y de 500 a 1000 días de multa.

III. Quien induzca, incite, presione u obligue a una persona menor de catorce años de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o de prostitución; **imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión** y de 500 a 1000 días de multa.

IV. Quien acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona menor de catorce años de edad, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo, imponiéndosele de tres a seis años de prisión y de 100 a 300 días de multa”. (CPECH, 2023).



De un ejercicio lógico deductivo es posible concluir que la existencia del tipo penal de incesto resulta innecesaria, siempre que su núcleo normativo sea la protección de los bienes jurídicos que resguardan los delitos de violación y estupro y que inclusive podrían ser agravantes en el tipo penal complementado de éstos.

### *c) Auto determinación sexual*

Uno de los ámbitos en los que cualquier Estado, que se precie de ser democrático, debería evitar tener injerencia, es precisamente el de la **auto determinación sexual**, ya que afecta este cúmulo de derechos íntimos y privados en los cuales la acción positiva del aparato gubernamental resulta inoportuna.

Los derechos sexuales se relacionan con la capacidad del ser humano para decidir cómo y de qué manera expresar su sexualidad, lo cual implica la asunción sobre el derecho a la libertad de realizar el acto sexual (escoger con quién, cuándo y cómo) y el momento para hacerlo.

Si bien no existe una declaración expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Constitución local del Estado de Chiapas, acerca de esta gama de derechos sexuales, se tienen aseguradas libertades fundamentales concatenadas con el desarrollo de la autodeterminación sexual, tales como el derecho a la libertad, el derecho a la privacidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, mismos que coalicionan con la prohibición del incesto en los supuestos descritos líneas arriba.



Empero, la Declaración Universal de los Derechos Sexuales, reconoce las siguientes posibilidades en el marco de la autodeterminación sexual.

*“1. El derecho a la libertad sexual.* La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Sin embargo, esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida. (Declaración de los Derechos Universales, 2023).

*2. El derecho a la autonomía, integridad y seguridad sexuales del cuerpo.* Este derecho incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual dentro del contexto de la ética personal y social. También están incluidas la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.

*3. El derecho a la privacidad sexual.* Este involucra el derecho a las decisiones y conductas individuales realizadas en el ámbito de la intimidad siempre y cuando no interfieran en los derechos sexuales de otros.

*4. El derecho a la equidad sexual.* Este derecho se refiere a la oposición a todas las formas de discriminación, independientemente del sexo, género, orientación sexual, edad, raza, clase social, religión o limitación física o emocional.



5. *El derecho al placer sexual.* El placer sexual, incluyendo el autoerotismo, es fuente de bienestar físico, psicológico, intelectual y espiritual.

6. *El derecho a la expresión sexual emocional.* La expresión sexual va más allá del placer erótico o los actos sexuales. Todo individuo tiene derecho a expresar su sexualidad a través de la comunicación, el contacto, la expresión emocional y el amor.

7. *El derecho a la libre asociación sexual.* Significa la posibilidad de contraer o no matrimonio, de divorciarse y de establecer otros tipos de asociaciones sexuales responsables.

8. *El derecho a la toma de decisiones reproductivas, libres y responsables.* Esto abarca el derecho a decidir tener o no hijos, el número y espaciamento entre cada uno, y el derecho al acceso pleno a los métodos de regulación de la fecundidad.

9. *El derecho a información basada en el conocimiento científico.* Este derecho implica que la información sexual debe ser generada a través de la investigación científica libre y ética, así como el derecho a la difusión apropiada en todos los niveles sociales.



10. *El derecho a la educación sexual integral.* Este es un proceso que se inicia con el nacimiento y dura toda la vida y que debería involucrar a todas las instituciones sociales.

11. *El derecho a la atención de la salud sexual.* La atención de la salud sexual debe estar disponible para la prevención y el tratamiento de todos los problemas, preocupaciones y trastornos sexuales". (Declaración Universal de los Derechos Sexuales, 2023)

### *d) Libre desarrollo de la personalidad*

Esta prerrogativa, conocida también en la doctrina jurídica como el derecho a la autonomía, tampoco se halla explícitamente señalada en la Constitución, como si acontece en otros países.

Es en Alemania donde se legisla por primera vez, en el Derecho doméstico, la idea del Libre Desarrollo de la Personalidad, al amparo de lo que mandató la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania que, sancionada el 23 de mayo de 1949, en su numeral 2.1, indicó que:

“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”.



## ARTÍCULO

Sin embargo, de una interpretación armónica y generalizada de nuestro Derecho interno se obtiene de lo dispuesto, primeramente, en el artículo 1° que proscribe la discriminación con las siguientes aseveraciones:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En el Derecho internacional de los derechos humanos, tenemos que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos estatuye que:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Así las cosas, esta prerrogativa desarrollada con amplitud en la jurisprudencia comparada se comprende como la posibilidad de que toda persona haga lo que le



## ARTÍCULO

plazca o deje de hacerlo, siempre y cuando respete las limitaciones establecidas por la ley.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 66/2009, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asequible en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXX, Novena Época, de diciembre del 2009, que expresa lo siguiente:

“(…) es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a **ser individualmente como quiere ser**, sin coacción ni **controles injustificados**, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, **de acuerdo con sus valores**, ideas, expectativas, **gustos**, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, **así como la libre opción sexual**”. *Resaltado añadido.*

117

Ultimando, en la prohibición del incesto (cuando se realiza por personas capaces de manera consensuada **y su finalidad no es la procreación**) estamos ante un problema de márgenes de intervención del Estado, mediante su política criminal, en una esfera íntima en la que no se menoscaba ningún bien jurídico, *ergo*, no debería ser penalizado de ninguna manera.



### *e) La figura del Incesto en el Derecho comparado*

A nivel internacional, existe avance en el tratamiento de la legalización del incesto en contextos determinados, por ejemplo, en Francia el tipo penal fue eliminado desde hace más de 200 años por mandato de Napoleón Bonaparte, al día de hoy subyace la prohibición de que los hermanos contraigan nupcias.

En España el delito fue desaparecido en 1978 y **la práctica sólo es prohibitiva cuando la finalidad de la misma sea la procreación.**

Suecia es el único país que permite el matrimonio entre hermanos, **hipotético que en este trabajo ha sido rechazado, cuando el matrimonio sea entendido como medio para perpetuar la raza.**

En Portugal y los Países Bajos el incesto consentido entre adultos tampoco es punible.

Y en América, sólo el Estado de Nueva Jersey, en uso de las facultades que le delega la Unión Americana, ha despenalizado las relaciones sexuales consensuadas desde 1979.

### **Conclusiones**

Las ideas aportadas **no constituyen el deseo de realización de prácticas incestuosas de su autor,** tampoco representan una apología a la legalización de conductas



penalmente relevantes, y que vulneran derechos fundamentales, como las descritas en el listado taxativo de los delitos en contra de la libertad sexual a las que he hecho referencia en este documento.

Se han vertido premisas que concluyen en la necesidad de que el legislativo estatal elimine ciertas hipótesis mediante las que se persigue el tipo penal del incesto en Chiapas y se actualicen los delitos de estupro y violación para que, por medio de ellos, se castiguen las conductas actualmente punibles mediante este tipo penal.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, como se ha escrito, es uno de los bienes jurídicos más importantes que debe procurar la sociedad, de ello se sigue que una persona puede ser (y hacer) lo que guste siempre y cuando no afecte a terceras personas con sus acciones.

119

En la configuración de los apócrifos que hemos analizado, no se compromete ni se ofende ningún bien jurídico tutelado, por lo que consideramos que no hay necesidad de perseguir tales conductas, pues éstas encuentran su fundamento en el goce y disfrute de dicha prerrogativa.

El actual Derecho penal se erige como una herramienta política de invasión mínima que destina bríos a problemas realmente severos, en uso del principio de fragmentariedad que afirma que **el poder punitivo del Estado debe dirigirse a los ataques contra los bienes jurídicos más importantes y sólo frente a las agresiones más fuertes.**



Chiapas, como se ha advertido, no sería pionero en la despenalización del incesto en las condiciones descritas, sin embargo, serviría como ejemplo desde el sur respecto a la disminución de los márgenes excesivos de prohibición en la esfera íntima del ciudadano y ciudadana.

### Referencias

Barrita López, Fernando, (2009). *Estudios sobre política de lo criminal*. Porrúa.

Código Penal para el Estado de Chiapas, última reforma publicada mediante Periódico Oficial número 280, Tomo III, de fecha 03 de mayo de 2023. Decreto número 184.

Greco, Luis. (2014). *Tortura, incesto y drogas: Reflexiones sobre límites del Derecho Penal*. Hammurabi.

Instituto de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados del Estado de México, (2015). *Libre Desarrollo de la Personalidad en el ámbito de los Derechos Humanos*. Camara de Diputados del Estado de México.

Declaración Universal de los Derechos Sexuales, (2023).

Dyce Gordon, Elisa, (1998). Malformaciones del sistema nervioso central en una familia. *Revista Cubana de Medicina General Integral*.

Nietzsche, Friedrich. (2020). *Más allá del bien y el mal*. Editores Mexicanos Unidos.



## ARTÍCULO

Pérez, Nahin, Caricote, Esther. (2011). *Concepción noémica del abusador sexual infantil*.  
Universidad de Carabobo.

Roxin, Claus, (2005). *El Legislador no lo puede todo*, Íter Criminis.

Saborio, R, Cruz et Al, (1983). *Observaciones sobre un caso de incesto y revision de la literatura actual*. Revista Costarricense de Ciencias Médicas.

Silva García, Fernando. (2012). *Deber de Ponderación y Principio de Proporcionalidad en la Práctica Judicial*, Porrúa.

White Hard, Omar y Campos Chacón, Krysia. *El incesto. Su perspectiva histórica y jurídica*, Revista de Medicina Legal de Costa Rica, volumen XXI, número 2.